

Este periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redaccion Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.

Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes . . . . .	8 rs.
Por tres id. . . . .	23
Por seis id. . . . .	45
Por un año. . . . .	88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte.

Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes . . . . .	41 rs.
Por tres id. . . . .	32
Por seis id. . . . .	62
Por un año. . . . .	120

# BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### Ministerio de la Gobernacion del Reino.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me comunica la Real orden siguiente:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 9 del corriente el Real decreto que sigue:

**DOÑA ISABEL II POR LA GRACIA DE DIOS** y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Art. 1º El Gobierno de S. M. dispondrá que los RR. Obispos consagrados que residen en esta capital sin causa justa, á juicio del mismo, pasen inmediatamente á residir en sus propias diócesis; y que los electos, esten ó no consagrados, que rehusen encargarse de las suyas, habiendo sido nombrados canónicamente gobernadores de las mismas, se entienda que han renunciado el derecho adquirido por la presentacion.

2º Ningun Obispo electo puede disfrutar pension sobre la mitra vacante interin no se presente á gobernar su iglesia, á no ser que su ausencia se legitime por la utilidad ó necesidad del Estado ó de la Iglesia.

3º El Gobierno no conferirá comision alguna á los eclesiásticos que obtengan primeras sillas, canongías de oficio ó beneficio curados, excepto en los casos de conocida utilidad pública, debiendo pasar los que no se hallen en este caso á residir en sus iglesias; y que estos y los demas eclesiásticos que obtengan empleos ó comisiones del Gobierno, tengan opcion á las rentas de sus prebendas, ó á la de la comision ó empleo, obser-

vándose la que dispone el decreto de las Córtes de 28 de Junio de 1812, que por el presente se restablece.

4º Ningun eclesiástico podrá obtener á la vez dos beneficios eclesiásticos con arreglo á los decretos de 2 de Setiembre y 8 de Noviembre de 1820, que por el presente tambien se restablecen.

5º Las rentas y pensiones que disfrutaban los eclesiásticos españoles ó extranjeros, residentes fuera del Reino sin licencia del Gobierno, otorgada con motivo de utilidad pública, se aplicarán al Estado.

6º No se proveerán beneficios eclesiásticos, incluso los de patronato de cualquiera clase, aunque sean primeras sillas ó canongías de oficio; y en cuanto á curatos no se proveerán los que á juicio de las Diputaciones proyinciales y autoridad eclesiástica deban suprimirse; y aun los que se provean, quedarán sujetos á las resultas de la reforma local, arreglo y mejor distribucion de las parroquias. Palacio de las Córtes 6 de Febrero de 1837.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano.

Y á fin de evitar dudas y facilitar el cumplimiento de las preinsertas disposiciones de las Córtes, en lo relativo á las atribuciones del Ministerio de mi cargo, se ha servido mandar S. M.: 1º Que los eclesiásticos que obtengan primeras sillas con presidencia de cabildo y prebendas llamadas de oficio en las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiales, ó beneficios curados, y que al mismo tiempo sirvan empleos ó comisiones cualesquiera, se restituyan á su respectiva iglesia en el preciso término de un mes, contado desde la insercion en la Gaceta de esta Real orden, dándose por vacante la pieza eclesiástica que obtuviere el que deje pasar dicho término sin haberse presentado á residir.

2º Que los demas eclesiásticos, no comprendidos en el precedente artículo, que se hallen empleados en destinos ó comisiones asalariadas opten dentro del mismo término entre estas dotaciones y las rentas de las prebendas ó beneficios que poseyeren. 3º Que los prebendados tomen cada uno en su respectivo distrito las providencias convenientes para la mejor y mas puntual ejecución de las disposiciones contenidas en el decreto de las Cortes de 2 de Setiembre de 1820, con la aclaracion hecha por ellas en la orden de 8 de Noviembre del propio año, y el de las mismas de 28 de Junio de 1822 con carácter de ley, que han sido restablecidos por las actuales Cortes, dando cuenta al Gobierno de su resultado. 4º Que los mismos Diocesanos remitan á esta Secretaría en el perentorio término de un mes, á contar desde la fecha del recibo de esta circular, nota de los eclesiásticos nacionales ó extranjeros que disfrutaban renta ó pensión en su respectiva diócesis, y se hallen ausentes del Reino, expresando los que lo esten con Real licencia, y si se han ocupado sus temporalidades ó retenido sus rentas ó pensiones. 5º Que continúe observándose en todas sus partes la Real orden circular de este Ministerio de 10 de Enero último hasta que otra cosa se determine. Lo que de Real orden digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento, acompañando copia rubricada por mí de la circular de 12 de Mayo de 1823 en que se insertó el mencionado decreto con carácter de ley de 28 de Junio del año anterior. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1837. = José Landero."

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1837. = Lopez. = Sr. Gefe político de Segovia.

El Rey se ha servido dirigirme para su circulacion la ley siguiente: = D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Art. 1º La Nacion Española no reconoce ningun beneficio eclesiástico sin la obligacion de residir. 2º La residencia de que trata el artículo anterior debe ser personal, y no obliga á los establecimientos literarios y de beneficencia que para su dotacion tengan consignados beneficios eclesiásticos. 3º Todos los Prebendados, Canónigos y Beneficiados titulares que en el día no residan en sus respectivas iglesias se presentarán á residir personalmente en el preciso término de un mes los que existan dentro de la Península, y de seis meses los que esten fuera de ella. Los que no lo verifiquen en el término prefijado, no acreditando en debida forma imposibilidad fisica ó moral razonable, á juicio de sus respectivos Cabildos ó Prelados, dando cuenta al Gobierno para su calificacion, se entiende que renuncian su beneficio ó prebenda.

4º Se exceptúan de lo prevenido en el precedente artículo: primero, los Catedráticos de las universidades y colegios, los empleados en establecimientos de beneficencia, y cuantos obtengan cargo ó comision en servicio del público, eligiendo precisamente entre el sueldo, dietas, dotacion ú honorario del destino y la renta de la prebenda ó beneficio, de modo que solo disfruten aquella que prefieran: segundo, los Beneficiados simples, cuya renta no llegue á trescientos ducados: tercero, los que hayan obtenido beneficios de la misma clase en premio de relevantes servicios hechos á la Iglesia ó al Estado: cuarto, los mismos Beneficiados que antes fueron Párrocos ó Catedráticos de universidades y colegios, ó Capellanes del ejército y armada, ó Provisores en alguna diócesis, con tal que hayan servido en sus respectivos destinos por tiempo de quince años, ó tengan cincuenta de edad; y quinto, los Párrocos que posean un beneficio simple, cuya renta sea parte de la congrua del Curato. 5º Los que hayan recibido la colacion y posesion canónica de algun beneficio en tiempo no prohibido por la ley se consideran como Beneficiados curados por los efectos del art. 2º del decreto de 30 de Abril del presente año, y con la obligacion de auxiliar á sus respectivos Párrocos en el ministerio pastoral; y los que no llegan en el día á la edad de treinta años solo percibirán la mitad de la renta que les corresponda, mientras no se ordenen de mayores, precediendo el debido exámen y aprobacion *ad curam animarum*. 6º Se suspenden los efectos del artículo anterior respecto de los que hayan obtenido en tiempo hábil y con las formalidades canónicas capellanías de sangre, y no esten ordenados de mayores. Madrid 28 de Junio de 1822. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la prente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 6 de Marzo de 1823. = De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Sevilla 12 de Mayo de 1823. = Felipe Benicio Navarro. = *Es copia.*

### Gobierno político de esta Provincia.

Hallándose prevenida la presentacion de las cuentas de Propios y Arbitrios de los pueblos en todo el mes de Enero de cada año, por el artículo 43 de la ley de 3 de Febrero de 1823, restablecida por el Real decreto de 15 de Octubre de 1836; y no habiéndolo verificado aun la mayor parte de los de esta Provincia, no puedo menos de recordar su deber en esta parte á todos los Ayuntamientos, para que inmediatamente y previas las formalidades prevenidas en la referida ley, remitan á la Diputacion provincial, no solo las cuentas correspondientes al año de 1836, sino todas las de los años atrasados que no hubiesen presentado

aun, procurando por consiguiente pagar al tiempo de su presentacion el importe total del 20 por 100 de los valores que resulten de aquellas, en la Pagaduría de este Gobierno político; advirtiéndoles que si lo dilatasen por mas de quince días precisos, que por último término les señalo, me veré en la sensible necesidad de usar de los medios propios de mis atribuciones. Con este motivo hago igual recuerdo á las Juntas interventoras de Pósitos, para que las que no hubiesen rendido y presentado aun las cuentas de ellos, lo verifiquen dentro del mismo término. Segovia 20 de Marzo de 1837. = E. G. P. I. *Pedro Ocaña.* = Sres. de los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

### Intendencia de esta Provincia.

Habiendo mandado retirar los apremios de la mayor parte de los pueblos de esta provincia, á quienes, satisfecha casi la totalidad de las cantidades porque fueron expedidos, les concedí cierto término, aunque corto, para el pago del resto; y observando que muchos despachos no se han devuelto á esta Intendencia, he creído necesario advertir á todas las Justicias y Ayuntamientos de la Provincia, que si transcurrido el término que les concedí, volviesen los comisionados á presentarse sin que preceda nuevo decreto de la Intendencia mandando continuar el apremio, no solo no satisfagan cantidad alguna por razon de dietas, sino que recogiendo los despachos me los remitan inmediatamente para adoptar las providencias que correspondan. Segovia 20 de Marzo de 1837. = *Pedro Ocaña.*

### Venta de bienes nacionales.

#### Provincia de Aragon.

D. Pedro Valenzuela remató una heredad de cuatro hanegadas, que en el lugar de Burbáguena perteneció al convento de la Merced, en 7000 rs.

El mismo remató otra id. de cuatro hanegadas, sita en idem id. de id., en 4800 rs.

El mismo remató otra id. de seis hanegadas, sita en idem en Carra-Daroca, de id., en 14200 rs.

El mismo remató otra id. de dos hanegadas, sita en id., á los Prados bajos, de id., en 1900 rs.

El mismo remató otra id. de cuatro hanegadas, sita en idem al sitio de los Prados, de id., en 5400 rs.

El mismo remató otra id. de ocho hanegadas, sita en el Masegar, de id., en 13400 rs.

El mismo remató otra id. de cinco hanegadas, sita en idem id. de id., en 6000 rs.

El mismo remató un huerto en id. de dos hanegadas, de id., en 3600 rs.

El mismo remató una heredad de cuatro hanegadas, en id. en Valdetuera, de id., en 6200 rs.

El mismo remató otra id. de una hanegada, en id. id. de id., en 2000 rs.

El mismo remató otra id. en id. en Borriquillo, de hanega y media, de id., en 1800 rs.

El mismo remató otra id. en id. en la Dehesilla, de seis hanegadas, de id., en 11200 rs.

El mismo remató otra id. en id. id. de dos hanegadas y media, de id., en 5400 rs.

El mismo remató otra id. en id. id. de cuatro hanegadas, de id., en 8800 rs.

El mismo remató otra id. en id. en los Prados, de cuatro hanegadas, de id., en 6800 rs.

El mismo Valenzuela remató otra heredad en id., de tres hanegadas de id., en 5600 rs.

El mismo Valenzuela remató otra heredad en id., en la Dehesilla, de cuatro hanegas de id., en 6600 rs.

El mismo Valenzuela remató otra heredad en id., id. de id., en 6300 rs.

El mismo Valenzuela remató otra heredad en id., de siete hanegadas de id., en 18400 rs.

#### Provincia de Estremadura.

D. Joaquin Rodriguez Leal remató un olivar con su caserío, tierra de pan llevar y huerta titulado de la Florida, en su término de Plasencia, que fue de los PP. Dominicos, en 185.000 rs.

El mismo D. Joaquin remató otro olivar con su caserío titulado de Pardala, en término de la misma ciudad, que fue de los mismos, en 145.000 rs.

El mismo Rodriguez Leal remató otro olivar titulado de de Troya, en el mismo término, y de dicho convento, en 15002 rs.

El mismo Leal remató otro olivar titulado de Cepeda, en id., de id., en 4858 rs.

El mismo Leal remató otro olivar titulado de Montrinches en id., de id., en 4524 rs.

El mismo Leal remató otro olivar titulado de Marta, en id., de id., en 13624 rs.

D. Juan José Carrasco remató la mitad de la dehesa de Pajares, sita en término de Riolobos, que fue de las monjas de santa Clara de Plasencia, en 35000 rs.

#### Provincia de Leon.

D. Nemesio Gonzalez Lopez remató una tierra cortina de 1 fanega y 7 celems., contigua al convento de san Agustin de Ponferrada, á que perteneció en 1520 rs.

D. Manuel Perez remató un prado llamado el Largo, sito en la Huelga de Arriba, término de Carracedo, y una viña llamada de los Chantones de 23 $\frac{1}{2}$  jornales, al sitio de las Plateras, que fueron del monasterio de Carracedo, en 9225 reales.

#### Provincia de Murcia.

D. Miguel de la Torre remató una casa en dicha ciudad, calle del Cigarral, sin número, que fue del convento de Trinitarios, en 1100 rs.

El mismo D. Miguel remató otra en la misma ciudad, calle del Cigarral, sin número, que fue del antedicho convento, en 1100 rs.

D. Antonio Palarea remató dos tahullas una ochava y cuatro brazas, sitas en el partido del Puente de Tocinos, que fueron de dicho convento, en 3853 rs.

D. Leandro Martinez remató un solar en dicha ciudad, calle del Cigarral, de id., en 1800 rs.

D. Fulgencio Sanchez remató una media casa en aquella ciudad, parroquia de S. Pedro, que fue de las monjas Agustinas, en 12010 rs.

D. José Laxarin remató un molino haninero de dos piedras llamado del Amor, partido de Albatania, que fue del convento de monjas Agustinas, en 225000 rs.

D. Rafael Lorente remató un olivar de diez tahullas en término de Lebrilla, que fue del convento de Carmelitas calzados, en 2100 rs.

D. Pedro Rosique Marques de Camachos, remató la cerca de tapias del huerto con los edificios y tierras que en dicha ciudad perteneció á la Congregacion de S. Felipe Neri, en 60050 rs.

#### Provincia de Salamanca.

D. Luis Rodriguez remató una dehesa titulada Sancho

Pedro de Arriba, en el partido de Alba de Tormes, que fué del convento de Monjas Dueñas, en 329500 rs.

*Provincia de Valladolid.*

D. Francisco López Bustamante remató una casa en aquella ciudad, calle de Santiago, n. 16, que fué del convento de S. Pablo, en 19674 rs.

### Número 265.

*Fincas cuyo remate se ha verificado.*

En virtud de la publicación de la venta de bienes nacionales hecha en el Boletín n. 66 del martes 22 de Noviembre último, anuncio 202, y con las formalidades prescritas en él, han sido subastadas y rematadas en el día de ayer en las Casas Consistoriales de esta M. H. V. ante el Sr. D. Benito Serrano y Aliaga, juez de primera instancia de la misma, y escribanía de D. Bartolomé Borreguero, las fincas siguientes:

*Que perteneció á la Merced Calzada de esta corte.*

Una casa en la calle de la Ruda, n. 5, m. 88, que tiene de sitio 1296 $\frac{1}{2}$  pies superficiales, en 90888 rs. y rematada en 231000 id.

*A la Trinidad Calzada de la misma.*

Otra id. calle de Barrionuevo, n. 15, m. 158, que tiene de sitio 7728 pies superficiales, en 400598 rs. y rematada en 1435000 id.

*A las monjas de la Concepcion Francisca de la misma.*

Otra id. calle de san Isidro, n. 22, m. 122, que tiene de sitio 3485 pies superficiales, en 98757 rs. y rematada en 150000 id.

*A las monjas de Sta. Catalina de la misma.*

Otra id. en la Travesía de los Vistillas, n. 17, m. 123, que tiene de sitio 1428 pies superficiales, en 42112 rs. y rematada en 70000 id.

*A los Agustinos Recoletos de la misma.*

Otra id. calle Real del Barquillo, con vuelta á la del Piamonte, ns. 14 y 4, m. 284, que tiene de sitio 5037 $\frac{1}{4}$  pies superficiales, en 82437 rs. y rematada en 133500 id.

(Se continuará.)

### *Subdelegacion de Veterinaria.*

De orden del Excmo. Sr. Protector y Director de la facultad Veterinaria, prevengo á todos los individuos que ejerzan en esta provincia sin título la profesion de herrador.

Siendo muy repetidas las quejas que se han dirigido á esta, relativas á que muchos intrusos se hallan ejerciendo el arte de herrador sin el competente título, prestando estar autorizados para ello por el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, que se ha restablecido ahora, y por el cual se declara que todos pueden ejercer libremente cualquiera industria ú oficio útil sin necesidad de exámen, título ó incorporacion á los gremios respectivos, sirviéndose de este decreto para no habilitarse del correspondiente título, he creido necesario tomar providencias capaces de cortar semejantes abusos, y habiéndome asesorado en este particular de la Junta consultiva de la facultad en su informe de 27 de Febrero último se expresa así:

Para cortar de raiz los abusos que se denuncian, se hace indispensable hacer conocer á todos aquellos que se hallen oprecados en semejante error, que el re-

ferido decreto se limita solo á las artes industriales, y el arte de herrar no se cuenta entre ellas, pues para ejercerle se necesitan conocimientos científicos, como son: el estudio para el conocimiento de las partes anatómicas del casco, el grado de sensibilidad con que cada una de ellas está dotada; saber los diferentes defectos y enfermedades que pueden presentarse para poderlas corregir con la herradura; saber enmendar con esta los vicios de conformacion de que son susceptibles las estremidades de los animales. Con todos estos conocimientos reunidos se forma un buen herrador, y careciendo de estos elementos científicos, se cometen errores que dan lugar á enfermedades tan complicadas como difíciles de curar: sin ellos se imposibilitan los animales de tal modo que se les pone en estado de manquadad; se ocasionan por el mal método de herrar los cuartos, ya simples ó ya compuestos, larrazas, los galápagos, gabarros simples, compuestos y tendinosos, el topino, el ancado, el emballestado, &c. &c. Si á todas estas enfermedades dichas da lugar un herrador á consecuencia de sus pocos ó ningunos conocimientos de la parte sobre que opera; y al contrario, si adornado de ellos no solo evita su desenvolvimiento, sino es que las cura radicalmente con la aplicacion metódica de una herradura ¿se podrá colocar el arte de herrar entre los industriales? parece que no, y si que se le debe mirar como científico y como una parte esencialísima de Veterinaria.

Y no teniendo réplica las razones de la Junta he resuelto que de mi orden y copiándolas literales, ponga V. un aviso en el Boletín oficial de esa provincia para desengaño de los herradores intrusos, y que se convenzan al mismo tiempo las autoridades de que no pueden consentir de ningun modo tales abusos, antes por el contrario es un deber suyo, y así lo espero de su celo por el servicio nacional, el no permitir que ningun individuo ejerza el arte de herrador sin el competente título. Y de haber V. cumplimentado esta orden me pasarán el correspondiente aviso, no por el correo, sino de oficio de justicia en justicia, esperando del interes con que mira V. cuanto puede contribuir al bien general, al particular de los que profesan la facultad Veterinaria y á los adelantos que deben procurarse en esta, que tratará V. por todos los medios que esten á su alcance de cortar los abusos que quedan indicados. Segovia 18 de Marzo de 1837. = El Subdelegado de Veterinaria, Manuel Matilla Delimia.

## INSTRUCCION

PARA

## EL GOBIERNO ECONOMICO-POLITICO de las Provincias.

Se halla de venta en un cuadernito en octavo en la Redaccion de este Boletín oficial; su precio 3 reales.

IMPRESA DE ESPINOSA: SEGOVIA.